

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000961

“De acuerdo con el Informe Especial 1/2023 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura relacionado con las visitas de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 16, Femenil, Coatlán del Río, Morelos, personal del Mecanismo obtuvo información mediante cinco instrumentos de trabajo: 1. Cuestionario para mujeres privadas de la libertad; 2. Impresión diagnóstica psicológica (evaluación psicológica); 3. Impresión diagnóstica médica (evaluación médica); 4. Revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad, y 5. Solicitud de información complementaria. En el mismo informe, el MNPT detalla que revisó 20 expedientes "únicos" que daban cuenta de traslados de mujeres de diferentes CERESOS del país. Con fundamento en el artículo 6!! Constitucional, así como en los artículos 19 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de las respuestas otorgadas por las mujeres privadas de la libertad a los cuestionarios realizados por el MNPT; los resultados de la revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad y/o, en su caso, los documentos donde hayan plasmado el análisis acerca de los traslados de las mujeres de distintos CERESOS del país al CEFERESO 16 y la(s) respuesta(s) recibida(s) a la solicitud de información complementaria. Pido que la información me sea entregada en formato digital, a través del correo electrónico (DATO PERSONAL), mismo que señalo como medio para oír y recibir notificaciones. No omito señalar que lo solicitado consiste en versiones públicas de los documentos que este sujeto obligado indica haber generado como parte del trabajo que resultó en dicho informe. No se requieren datos personales que pongan en peligro la identidad, integridad o datos personales de las mujeres privadas de la libertad, como tampoco la seguridad nacional. Por tanto, no puede clasificarse como reservada o confidencial.” (sic)

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez analizada la solicitud de información, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicaron “[...] las respuestas otorgadas por las mujeres privadas de la libertad a los cuestionarios realizados por el MNPT; los resultados de la revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad y/o, en su caso, los documentos donde hayan plasmado el análisis acerca de los traslados de las mujeres de distintos CERESOS del país al CEFERESO 16 y la(s) respuesta(s) recibida(s) a la solicitud de información complementaria [...]” (sic).

No obstante lo anterior, la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracciones V, VI y VIII, de la LFTAIP y por los lineamientos décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales) bajo las siguientes consideraciones:

“ [...]”

*De conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información relativa a las respuestas otorgadas por las mujeres privadas de la libertad a los cuestionarios realizados por el MNPT; los resultados de la revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad y/o, en su caso, los documentos donde hayan plasmado el análisis acerca de los traslados de las mujeres de distintos CERESOS del país al CEFERESO 16 y la(s) respuesta(s) recibida(s) a la solicitud de información complementaria, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 110, fracciones V, VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los numerales décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada cuando se acredite un vínculo, entre la persona física

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN V:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de las respuestas otorgadas por las mujeres privadas de la libertad a los cuestionarios realizados por el MNPT representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de brindarse los mismos se darían a conocer los nombres de personas custodias del CEFERESO 16.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, este Organismo Autónomo está obligado a garantizar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de cualquier persona, estos como bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto es, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

Por lo que brindar la documentación solicitada se estaría poniendo en riesgo al personal, toda vez que darían a conocer los nombres de las personas custodias y serían utilizados por personal no autorizado para que sean plenamente

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identificados y con base en amenazas a dichas personas y a sus familias, se alleguen de información de la operación del CEFERESO y/o del OADPRS, como pueden ser los procesos para los traslados a otros centros penitenciarios o módulos; y la operación en general.

Por lo que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integrante se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la documentación, la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a la que se solicita.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, así como del cumplimiento de las Recomendaciones realizadas en el Informe.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información derivada de los resultados de la revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad y/o, en su caso, los documentos donde hayan plasmado el análisis acerca de los traslados de las mujeres de distintos CERESOS del país al CEFERESO 16 y la(s) respuesta(s) recibida(s) a la solicitud de información complementaria, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a información con el estatus de "en trámite" ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VIII:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, tal y como lo son los cuestionarios realizados por el MNPT.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo anterior, debido a que, con base en éstas las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que las personas participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de las personas evaluadas.

Asimismo, también procede la causal de reserva respecto de las respuestas asentadas por las personas participantes, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **tres años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto las respuestas otorgadas por las mujeres privadas de la libertad a los cuestionarios realizados por el MNPT; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales décimo séptimo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.

SEGUNDO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto a los resultados de la revisión de expedientes únicos de las mujeres privadas de la libertad y/o, en su caso, los documentos donde hayan plasmado el análisis acerca de los traslados de las mujeres de distintos CERESOS del país al CEFERESO 16 y la(s) respuesta(s) recibida(s) a la solicitud de información complementaria; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

así como los numerales décimo séptimo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.

TERCERO. Dicho lo anterior, se le instruye a la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

2. Folio 3300309240000966

"Se solicita atentamente lo siguiente:

a) Monto de los reintegros o devoluciones realizadas a la Tesorería de la Federación (Tesofe) a.1) Ordenar la información por cuenta bancaria (número de cuenta) e institución financiera de la cual procedieran los recursos (distinguir entre devueltos y reintegrados); agregar la cuenta bancaria, de la Tesofe o que esta misma instruyera, a la cual dichos recursos fueron depositados.

a.2) Desagregar los montos a los que se refiere el inciso "a" en productos financieros y capital a.3) Mencionar la fecha de la operación financiera en cuestión (día, mes y año)

a.4) Señalar la fuente de financiamiento (FF) de los recursos reintegrados o devueltos a la Tesofe (señalar la fuente en caso de que no corresponda con una FF conocida), y en los casos que aplique, el programa presupuestal (PP) y nombre del mismo, partida y modalidad del PP.

b) Cuentas bancarias canceladas y aperturadas (números) por institución financiera

b.1) Respecto del inciso "b", mostrar el saldo de las cuentas bancarias canceladas al momento de su cancelación

b.2) Transferencias (monto) realizadas entre las cuentas canceladas y aperturadas

b.3) Señalar el monto y la o las cuentas bancarias en donde fueran dispuestos los recursos de las cuentas bancarias canceladas; en caso de que "b.2" de respuesta a este inciso, la respuesta a este último ("b.3") puede omitirse

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

b.4) Agregar la fecha de los eventos señalados en "b y b.1" (cancelación y apertura), así como la fecha de las operaciones entre cuentas bancarias (incisos "b.2 y "b.3")

Se solicita todo lo anterior desde 2006 a la fecha, en formato abierto y preferentemente en formato .csv o .xls..." (sic)

Por cuanto a lo solicitado de: "a) Monto de los reintegros o devoluciones realizadas a la Tesorería de la Federación (Tesofe) [...] (distinguir entre devueltos y reintegrados); [...] a.2) Desagregar los montos a los que se refiere el inciso "a" en productos financieros y capital a.3) Mencionar la fecha de la operación financiera en cuestión (día, mes y año) a.4) Señalar la fuente de financiamiento (FF) de los recursos reintegrados o devueltos a la Tesofe (señalar la fuente en caso de que no corresponda con una FF conocida), y en los casos que aplique, el programa presupuestal (PP) y nombre del mismo, partida y modalidad del PP. [...] puede omitirse b.4) Agregar la fecha de los eventos señalados en "b y b.1" (cancelación y apertura), así como la fecha de las operaciones entre cuentas bancarias (incisos "b.2 y "b.3") Se solicita todo lo anterior desde 2006 a la fecha." (sic)

En principio esta CNDH se encuentra obligada a garantizar el derecho de acceso a la información con la que cuente sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, máxime cuando se encuentra accesible y de manera pública, de acuerdo con la interpretación que al respecto ha realizado el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el criterio SO/003/2017, el cual establece que:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Una vez especificado lo anterior, se hace del conocimiento que se podrá consultar la información programática, presupuestaria y contable, con lo que se transparenta el ejercicio de los recursos asignados a esta Comisión Nacional para el cumplimiento de la misión, objetivos, estrategias, indicadores y metas institucionales al cierre de cada ejercicio fiscal, en la página electrónica de la Cuenta Pública en: [Cuenta Pública | Inicio \(hacienda.gob.mx\)](http://CuentaPública|Inicio(hacienda.gob.mx))

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Una vez que ingrese a la página electrónica, se podrá consultar la información por ejercicio fiscal, desde 2006 a 2023, para ello se deberá seleccionar el que sea de interés.

Después que seleccione el año, deberá elegir en Órganos Autónomos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. En dicho apartado, se podrá consultar información contable, presupuestaria, programática, entre otra, seleccionar el apartado de Notas de estados financieros y se desplegará el archivo en formato PDF.

CUENTA PÚBLICA 2022 PRESENTACIÓN TOMO I TOMO II TOMO III TOMO IV TOMO V TOMO VI TOMO VII TOMO VIII

→ TOMO VI

TOMO VI ÓRGANOS AUTÓNOMOS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN

INFORMACIÓN CONTABLE

ESTADO DE ACTIVIDADES	XLS	PDF
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	XLS	PDF
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	XLS	PDF
ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	XLS	PDF
ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	XLS	PDF
ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	XLS	PDF
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	XLS	PDF
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	DOC	PDF

19/2022/Comis/VIMAT-Prim/SERESOC/NEF.pdf CONTABLES

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado de: “[...] a.1) Ordenar la información por cuenta bancaria (número de cuenta) e institución financiera de la cual procedieran los recursos [...] agregar la cuenta bancaria, de la Tesofe o que esta misma instruyera, a la cual dichos recursos fueron depositados. [...] . b) Cuentas bancarias canceladas y aperturadas (números) por institución financiera b.1) Respecto del inciso “b”, mostrar el saldo de las cuentas bancarias canceladas al momento de su cancelación b.2) Transferencias (monto) realizadas entre las cuentas canceladas y aperturadas b.3) Señalar el monto y la o las

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cuentas bancarias en donde fueran dispuestos los recursos de las cuentas bancarias canceladas; en caso de que "b.2" de respuesta a este inciso, la respuesta a este último ("b.3") [...] (sic)

Se hace del conocimiento que toda la información relacionada con los números de cuentas bancarias e instituciones financieras, así como de la que contienen los estados de cuenta bancarios y las cuentas de inversión de la CNDH tienen el carácter de información **RESERVADA** en términos de lo establecido en los artículos 113 fracción VII de la LGTAIP y 110 fracción VII de la LFTAIP; toda vez que hacer pública la información relacionada con los números de cuenta, se considera un riesgo real que impida la prevención de la comisión de delitos, ya que al darse a conocer, se podría ocasionar que una persona o grupo de personas no autorizadas, amenacen el patrimonio financiero, basándose en tecnología de programación e informática, inteligencia artificial, con lo que podrían sustraer, hackear o vulnerar para beneficio propio los recursos públicos contenidos en las cuentas bancarias, donde se encuentra el patrimonio económico de la CNDH.

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]"

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que la información relacionada con los números de cuentas bancarias e instituciones financieras, así como de la que contienen los estados de cuenta bancarios y las cuentas de inversión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se consideran información reservada:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

Prueba de Daño:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

I. La divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Hacer públicos los números de cuenta y nombre de la institución financiera de un sujeto obligado, como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obstruye la prevención de delitos y constituye un riesgo real, ya que podría ocasionar que una persona o grupo de personas no autorizadas vulnere la seguridad informática de los mismos e ingresar y sustraer para sí los recursos públicos ahí contenidos con el evidente detrimento en el patrimonio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que, indudablemente afectaría la actividad esencial de este Organismo Público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.

Hacer pública la información requerida representa un riesgo para este Organismo Protector de Derechos Humanos, ya que podría afectarse su patrimonio ocasionando un serio perjuicio a las actividades de protección y defensa de los derechos humanos, por lo que, la clasificación como información reservada, supera el ejercicio de acceso a la información, ya que de hacerla pública se estaría obstaculizando la actividad de prevención del delito a que están obligadas las autoridades competentes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hacer públicos los números de cuenta y nombre de la institución financiera de un sujeto obligado en nada contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental, es por ello que clasificar esa información como reservada es el medio menos restrictivo del que se dispone para evitar que organizaciones criminales interesadas en afectar el patrimonio de esta Comisión Nacional realicen conductas encaminadas a apoderarse de los recursos públicos ahí resguardados, con lo que se ocasionaría una gran afectación a las funciones que por mandato constitucional debe llevar a cabo.

Periodo de reserva. En consecuencia, se considera necesario reservar por un periodo de cinco años, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 5 años, consistente en la información relacionada con los números de cuentas bancarias e instituciones financieras, así como de la que contienen los estados de cuenta bancarios y las cuentas de inversión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requeridos por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a custodiar debidamente la información reservada. Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 330030924000975

“En la séptima recomendación dirigida al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) en el Informe Especial 1/2023 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) relacionado con las visitas de supervisión al Centro Federal de Readaptación Social Número 16, Femenil, Coatlán del Río, Morelos, se estableció un plazo de 60 días naturales para desarrollar e implementar un mecanismo de supervisión periódica a efecto de verificar que la población de mujeres privadas de la libertad en dicho CEFERESO que lo requieran, tengan acceso a tratamiento de adicciones. Así como el envío al MNPT de informes mensuales de la implementación durante los primeros tres meses de forma consecutiva. Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, así como en los artículos 19 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia simple en versión pública y formato digital de todos los informes que el OADPRS haya enviado al MNPT. Pido que la información me sea entregada a través del correo electrónico ([DATO PERSONAL](#)), mismo que señalo como medio para oír y recibir notificaciones. No omito señalar que lo solicitado consiste en versiones públicas de documentos generados por un ente público, como parte de una recomendación pública, y recibidos por otro ente público a quien se le solicitan. En caso de que los documentos contengan datos personales, conforme a la Ley General de Transparencia, el sujeto obligado puede y debe testarlos, a fin de entregar las solicitadas versiones públicas.” (sic)

Una vez analizada la presente solicitud de información, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicó la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, la documentación requerida es susceptible de clasificarse como reservada, conforme a los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones V y VI de la Ley LGTAIP y 110, fracciones V y VI de la LFTAIP y por los lineamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales) bajo las siguientes consideraciones:

“ [...]

*De conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la documentación relativa a los informes, solicitada por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 110, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los numerales vigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada cuando se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; y aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN V:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que aquella que podrá considerarse como reservada la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, la divulgación de los informes representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de brindarse los mismos se darían a conocer los nombres de servidores públicos del CEFERESO así como personal del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS).

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, este Organismo Autónomo está obligado a garantizar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de cualquier persona, estos como bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto es, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

Por lo que brindar la documentación solicitada se estaría poniendo en riesgo al personal, toda vez que darían a conocer los nombres de los servidores públicos con su función y serían utilizados por personal no autorizado para que sean plenamente identificados y con base en amenazas a dichas personas y a sus familias, se alleguen de información de la operación del CEFERESO y/o del OADPRS, como pueden ser los procesos para los traslados a otros centros penitenciarios o módulos; y la operación en general.

Por lo que el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integrante se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la documentación, la divulgación de la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a la que se solicita.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Décimo séptimo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que aquella que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualice el supuesto de que el procedimiento se encuentre en trámite.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de información reservada respecto de los informes, ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con información relativa o que obre en las constancias que integran los expedientes que se encuentran en trámite, por lo que dicha información no puede revelarse en ninguna circunstancia a persona alguna, bajo las siguientes consideraciones:

En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los informes, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, así como del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información derivada de la visita realizada al CEFERESO 16, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a información con el estatus de “en trámite” ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **tres años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto a los informes solicitados; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.

SEGUNDO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto a los informes solicitados; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales décimo séptimo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se consideran como información reservada.

TERCERO. Dicho lo anterior, se le instruye a la **Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura** a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924001003

“EL QUE SUSCRIBE (DATO PERSONAL) SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA DE MI ESCRITO DE QUEJA CON FECHA 224/11/2022 ENVIADO A LAS 9:43 HRS. CON NUMERO DE FOLIO 2022/124728. SIN MAS POR EL MOMENTO LE DOY LAS GRACIAS.” (sic)

Una vez analizada la presente solicitud de acceso a datos personales, se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el oficio V6/006114, expresión documental que atiende el requerimiento de mérito.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dicho oficio, se advirtió que obran datos personales de terceros; asimismo, al no contar con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al oficio V6/006114; por ello,

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con el propósito de proteger la identidad de terceras personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, ello conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO en adelante)

Ahora bien, es importante señalar que la Sexta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio de respuesta referido, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el oficio V6/006114, requerido por la persona solicitante:*

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el oficio V6/006114, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4001006	5.	4001036	9.	4001043
2.	4001031	6.	4001038	10.	4001044
3.	4001032	7.	4001041	11.	4001046
4.	4001034	8.	4001042		

7. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

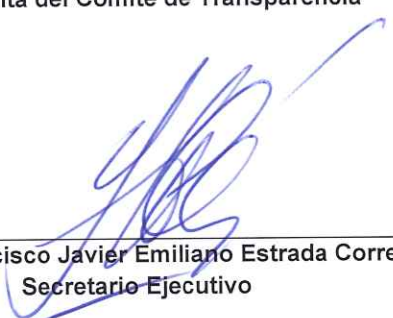
**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



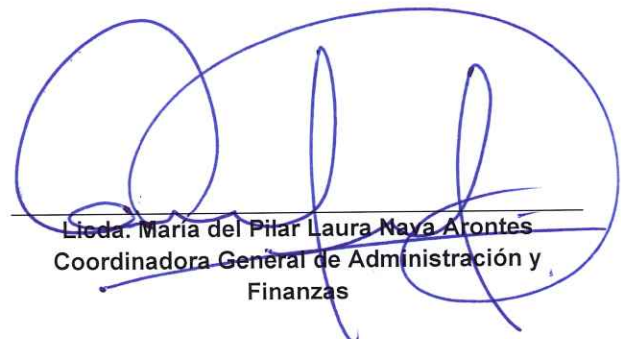
Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. María del Pilar Laura Nava Arantes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmin Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro. -----